

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno ; son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 23.

Habiendose procedido en esta provincia con arreglo á lo prevenido en la disposicion 1.^a de la órden de la Regencia provisional del Reino de 13 de Octubre procsimo pasado al nombramiento de los individuos que han de componer la Diputacion provincial, de modo que los nuevamente electos para estos cargos entrasen en posesion de ellos, como se ha verificado en 1.^o de Enero del corriente año, ha resultado la eleccion en los sujetos siguientes.

Por el partido de Aguilar, D. Francisco Lopez Berrio.

Id. por el de Baena, D. Manuel Rabadán.

Id. por el de Bujalance, D. Rafael Navarro Moreno Guerra.

Id. por el de Cabra, D. Antonio Maria Vargas.

Id. por el de Córdoba, D. Fulgencio Valdés y D. Antonio Luna.

Id. por el de Fuente Obejuna, Don José Maria de Soto.

Id. por el de Hinojosa, D. Fernando Calzadilla.

Id. por el de Lucena, D. Juan Pedro Gensón.

Id. por el de Montilla, D. Pedro Luis Riobob.

Id. por el de Montoro, D. Juan José Urbano.

Id. por el de Posadas, D. Antonio Natera y Luna.

Id. por el de Pozoblanco, D. Antonio Feliz Muñoz.

Id. por el de Priego, D. Antonio Villalba.

Id. por el de la Rambla, Don Pedro Ramon de Páz.

Id. por el de Rute, D. Miguel Hidalgo Rosales.

Lo que he mandado insertar en este Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales y demas habitantes de los pueblos de esta provincia. Córdoba 5 de Enero de 1841. -- Angel Izuardi.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 18.

A los Ayuntamientos de la provincia.

Posesionado de la Intendencia de esta provincia, que me ha sido confiada por la Regencia provisional del Reino, ha sido

uno de mis primeros cuidados conocer el estado de los pueblos, con respecto al pago de contribuciones, y penetrarme de los que aparecen en los estados de debitos (que tengo á la vista) con mayores descubiertos.

Excepuandose las poblaciones de corto vecindario, todas tienen sobre sí responsabilidades de consideracion, tanto por los impuestos ordinarios de cuota fija, como por la contribucion extraordinaria de guerra, respectiva al año pasado de 1839; y como sin realizar los mencionados descubiertos, no es posible, que yo cumpla los deberes de mi destino con la exactitud y puntualidad tan recomendada por el Gobierno, no puedo menos de encargár á los Ayuntamientos de la provincia, al tener el honor de dirijiles por primera vez la palabra, que és indispensable, que se ocupen desde el recibo de esta comunicacion, en activar la recaudacion de los atrasos de contribuciones y muy particularmente, de lo que adeudan por la extraordinaria de guerra, pues en ello prestarán un mérito distinguido, y darán la prueba mas positiva del patriotismo que les ennoblece, y del interés inequívoco que tienen en sostener las actuales instituciones.

Digolo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes; esperando que no serán frustradas mis esperanzas, y que los resultados me acreditarán el celo que les anima en bien del Servicio Nacional.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Enero de 1841.—Ramon Barbaza. —Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Circular núm. 16.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, ha comunicado á esta Intendencia el Decreto siguiente.

«Ministerio de Hacienda.—1.ª Seccion.—La Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de los artículos 10, 11 y 14 del Real decreto de 19 de febrero de 1836, confirmado por las Cortes en 26 de julio de 1837, los compradores de bienes nacionales pagarán el precio de los remates en esta forma: una tercera parte en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100, otra tercera parte tambien en títulos de la deuda consolidada al 4 por 100; y la restante tercera parte en títulos ó documentos de la *deuda sin interés*, propia-

mente llamada así, en *vales no consolidados*, y en *deuda negociable con interés* de 5 por 100 á papel, á voluntad de cada comprador, por el valor respectivo segun los tipos del 50 por 100, en la primera especie, 66 por 100 en la segunda, y 68 por 100 en la tercera.

Art. 2.º En consecuencia los compradores que hayan satisfecho ya las tres primeras octavas partes en deuda sin interés, ejecutarán el pago de la cuarta octava parte entregando dos tercios del importe de sus respectivas obligaciones en títulos de la deuda consolidada al 5 y 4 por 100, y el otro tercio en deuda sin interés segun el artículo anterior.—La misma regla se observará con todos los compradores, cualesquiera que sean las obligaciones que tengan vencidas y no satisfechas.

Art. 3.º Cuando los compradores hayan realizado por entero la entrega de una tercera parte del precio de los remates en deuda sin interés como queda prevenido, el resto de sus obligaciones pendientes se satisfará en títulos de la deuda consolidada, los dos tercios del interés del 5 por 100, y el dicho tercio del 4 por 100.

Art. 4.º La graduacion del precio del papel para pagar en efectivo las cantidades y residuos correspondientes á compras de bienes nacionales á que se refieren las leyes de 1.º de abril de 1837, y 16 de julio del año corriente, se entenderá para con las fincas que se hayan comprado ó se compren desde el dia de su publicacion, no respecto de las compradas anteriormente.

Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1840.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Sr. Intendente de Córdoba»

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y gobierno de todos los que se interesen en la adquisicion de fincas de bienes nacionales. Córdoba 2 de Enero de 1841.—Ramon Barbaza.

Circular núm. 17.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Intendencia el decreto siguiente.

«Ministerio de Hacienda.—1.ª Seccion.—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirijirme con esta fecha el decreto que sigue.—La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los compradores de bienes nacionales, que en uso de la facultad que les está concedida por el Real decreto de

16 de febrero de 1836, se prestasen á anticipar el pago de las obligaciones otorgadas con arreglo al artículo 14 del mismo de-

creto, con anterioridad á sus respectivos vencimientos.

Por la anticipacion del primer plazo se abonará	}	5	por 100,
Por la del segundo corresponde abonar			
Por la del tercero	}	7	por 100
Por la del cuarto			
Por la del quinto		10	por 100
Por la del sexto		12 1/2	por 100
Por la del septimo		15	por 100
Por la del octavo		17	por 100
		20	por 100
		22 1/2	por 100

ó sea 1/2 por 100 del valor total del remate.

1 1/2	id.
3	id.
5	id.
7 1/2	id.
10 1/2	id.
14	id.
18	id.

Artículo 2.º Los títulos de la deuda consolidada que los compradores entreguen por anticipacion de pago, llevarán consigo en favor del Estado los cupones ó intereses no vencidos del semestre en que se realice la entrega. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1840.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Sr. Intendente de Córdoba.

Lo que se hace saber al publico por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los compradores de fincas de bienes nacionales. Córdoba 2 de Enero de 1841.—Ramon Barbaza.

Contaduria de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 15.

En cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de este ramo, se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, que todos los contribuyentes á los Arbitrios que tengan recibos interinos dados por los Comisionados Subalternos de los partidos por pagos hechos así de rentas como por cualquier concepto, se presenten inmediatamente á los respectivos Comisionados á cangear los espresados recibos por las correspondientes cartas de pago; en la inteligencia que estas serán el unico documento de abono á los tenedores de aquellos por las cantidades satisfechas. Córdoba 2 de Enero de 1841.—Francisco Salguero.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 2.

Hallandose concluido el plan de utilidades que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra en la cuota de territorial y pe-

cuaria, ha acordado esta corporacion se esponga al publico por el término de quince dias que darán principio en 31 del presente, y que para noticia de los hacendados forasteros se anuncie en el Boletín oficial. Bujalance y Diciembre 29 de 1840.—Antonio Maria de Lora.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Obejuna.

Circular num. 6.

Este Ayuntamiento hace saber: se hallan vacantes las plazas de Medico y Cirujano de esta villa, dotada la primera en 300 ducados y la segunda en 100, pagados del caudal de propios. Tiene el pueblo 1055 vecinos, 13 aldeas en su circulo y otros pueblos que carecen de facultativo á los que de continuo llaman en apelacion: se admiten las instancias en la secretaria de Ayuntamiento por espacio de un mes, entendidos los que las pretendan que han de corresponder precisamente, justificandolo, á la opinion libre y reinante del dia. Fuente Obejuna y Diciembre 29 de 1840.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Palomeque.—Juan Nepomuceno Rosales, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Circular núm. 7.

Hallandose concluidos los trabajos para el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra, por lo respectivo á lo territorial y pecuaria, decretada en 30 de Julio último, se halla de manifiesto por término de quince dias contados desde esta fecha para la reclamacion de agravios; pues que trascurrido no serán admitidas. Luque y Diciembre 30 de 1840. -- Pedro José Ortiz.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Obejo.

Circular num. 10.

Se hace saber á los hacendados forasteros en el término de esta villa, que en el término de 15 dias desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial, presenten en la secretaria de Ayuntamiento, relaciones juradas de los bienes que poseen, ó disfrutan en arrendamiento, para que sirvan de base á la formacion de los repartimientos del año proximo de 1841, verificandolo igualmente de las respectivas á frutos civiles, con arreglo á los modelos circulados, pues pasado dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar. Obejo 24 de Diciembre de 1840. -- José Castellano. -- Eusebio Lozano, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 12.

D. Antonio José Perez, Alcalde Constitucional de esta villa &c.

Hago saber que hallandose concluido el repartimiento de la contribucion industrial y comercial de esta villa, se invita á los hacendados forasteros en el término de ella, á fin de que cualquiera de ellos que quiera decir de agravios lo haga en el término de quince dias á contar desde el 28 del corriente mes, en inteligencia que pasado dicho termino ninguno será oido y le

parará el perjuicio que haya lugar. Villaviciosa y Diciembre 22 de 1840. -- Antonio José Perez.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional del Carpio.

Circular núm. 19.

Hallandose vacante la plaza de Medico titular de esta villa, se invita á todos los profesores que quieran optar á ella, se presenten á solicitarlo; advirtiendo que su detacion consiste en 200 ducados y el arbitrio de concertarse con los vecinos.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se hace publico para la comun notoriedad. Carpio 3 de Enero de 1841. -- El Presidente, Cristobal Tamajon. -- El Secretario interino, Rafael Acame.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Cañete las Torres.

Circular núm. 20.

Se hallan de manifiesto en las casas capitulares de esta villa por termino de quince dias contados desde este de la fecha, los repartimientos de la nueva contribucion de guerra cargada á la riqueza territorial y pecuaria, y al comercio: los contribuyentes podrán enterarse de sus cuotas, y conceptuandose agraviados, deducir sus reclamaciones ante el Ayuntamiento dentro de dicho término Cañete las Torres 3 de Enero de 1841. -- El Presidente, José Maria de Toro. -- Pedro Zurita Madrigal, Secretario.

Ayuntamiento Consitucional de Morente.

Circular núm. 21.

Se hace saber que por término de 15 dias contados desde esta fecha estará espuesto al público en estas casas consistoriales el repartimiento de la nueva contribucion extraordinaria de guerra sobre territorial y pecuaria respectivo á esta villa para que los contribuyentes en el comprendidos que quieran enterarse de sus cuotas puedan hacerlo, y en el caso de conceptuarse agraviados proponer sus reclamaciones dentro dicho término, pues pasados sin haberlo hecho no serán oidas. Morente 3 de Enero de 1841. -- El Presidente, José Castilla. -- Alonso Villarejo, Srco.

Imprenta de Noguér y Manté.